



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 1 de junio de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-391, la secretaría informa que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00391 00

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

Ahora, el Despacho pasa a estudiar si la solicitud de ejecución presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra DANIMOTORS S.A.S., reúne los requisitos señalados por los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, el artículo 100 del CPTSS, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Al paso que el artículo 422 del CGP, establece que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a. **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).
- b. **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Adicional a ello, como quiera que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, resulta necesario precisar lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Subrayas fuera de texto).

A fin de reglamentar dicha norma, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones -entre



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ellas los Decretos 656 y 1161 de 1994-, dispuso que la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro debe ser dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del empleador, así:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Lo resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 de 2016, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su vez, el artículo 2.2.3.3.8. del mencionado Decreto- del cobro por la vía ordinaria- dispone que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sumado a lo anterior, también es necesario que la solicitud de ejecución cumpla los estándares de procesos que dije la UGPP, según el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que en su parágrafo 1°, dispone:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Es por ello, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social-UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016, fijo dichos términos así:



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Artículo 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En conclusión y analizando todas las normas en conjunto se tiene que para que la solicitud de ejecución sea procedente el Fondo Pensional debe iniciar las acciones dentro de los 3 meses siguientes al incumplimiento, para la cual deben remitir comunicación al moroso requiriendo el pago; y si a los 15 días no se recibe respuesta se procederá a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, misma que a su vez debe ser elaborada dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en mora.

Ahora una vez realizada la liquidación en cumplimiento de los anteriores términos, se deberán iniciar las acciones persuasivas las cuales consisten en dos requerimientos, el primero a los 15 días de la elaboración de la liquidación y el otro a los 30 días sin exceder los 45 y vencido este término se contará con 5 meses para iniciar las acciones judiciales de cobro.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Sintetizado lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud para lo cual se tiene que la parte demandante aportó:

- Título ejecutivo denominado “*Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados*” en la que señala que DANIMOTORS S.A.S. adeuda por concepto de aportes e intereses desde marzo de 1996 a julio de 2009 la suma de \$24.127.090 (fls. 11 a 15).
- Comunicación dirigida al Representante Legal de **DANIMOTORS S.A.S.** del 29 de septiembre 2022, notifica del incumplimiento por mora en el pago de aportes por valor de \$4.277.490 (fls. 17 a 19).
- Detalle de deuda (fl. 20).
- Constancia de envío de la comunicación expedida por la empresa 4-72 (fls. 21 a 24).

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo corresponde a la liquidación elaborada por Porvenir S.A., en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, la solicitud de ejecución no cumple con los requisitos antes enunciados por cuanto:

1. El título ejecutivo y el requerimiento realizado a la sociedad ejecutada no coinciden en los valores indicados, como quiera que en el requerimiento solo se precisa el cobro de capital y no intereses de mora, tal como se indicó en el título ejecutivo y en la solicitud de ejecución.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

2. El requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la ejecutada y del que se aportó una certificación de entrega de la empresa de mensajería 4/72 está acompañado de tres archivos adjuntos (fls. 21 a 24); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación en la medida que no se pueden abrir. En consecuencia, no es posible conocer contenido del requerimiento y concluir que fue enviado efectivamente al empleador en mora y que el ejecutado haya conocido o hubiese podido oponerse al pago del crédito que se cobra.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes; para que como consecuencia de ello se pronuncie o guarde silencio dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

3. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde marzo de 1996 a julio de 2009 cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el 10 de mayo de 2023, esto es, cerca de 14 años después desde la mora del empleador.

4.

En este punto, importa traer a colación la STL3387-2020, Radicación No. 58574 del 18 de marzo de 2020, en la que la Corte Suprema de Justicia, trajo a colación precisamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, en cuanto regula lo concerniente a las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

De otro lado, no desconoce el Despacho la expedición de las Resoluciones regulatorias del trámite de cobro por parte de la UGPP, no obstante, ellas no son aplicables al caso en tanto no se satisface el presupuesto primigenio de cobro oportuno por lo que la acción ejecutiva no puede tener vía; y en consecuencia la parte actora deberá acudir al proceso ordinario a efecto de lograr la declaración de la deuda.

Precisando que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto *a priori* de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

En gracia de discusión, y si el inicio de las acciones de cobro hubiera sido efectuada en término, se tiene que conforme lo precisa la Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término perentorio de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestase mérito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de aportes de **julio de 2009**, se tiene que la fecha límite para realizar la liquidación era en noviembre de 2009, no obstante, como ya se dijo, únicamente se hizo hasta el 10 de mayo de 2023.

En este punto, si bien mediante el artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021, se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses, lo cierto es que su vigencia inició el 29 de junio de 2022, por lo que solo resulta aplicable a los aportes cuya mora se constituye con posterioridad, siempre y cuando las acciones de cobro se realicen en tiempo.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, si bien en el hecho 4° de la demanda la AFP aduce que no está obligada a adelantar las acciones persuasivas por el riesgo de incobrabilidad en atención a la Resolución 1702 de 2021, tal y como se indicó en líneas anteriores la mentada resolución no aplica al caso en concreto, pues su vigencia inició el 29 de junio de 2022.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, iii) no existe correlación entre la información reportada en el título ejecutivo vs requerimiento en mora, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, aunado a que iv) el fondo pensional no realizó sus gestiones de cobro dentro de los plazos previstos en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** como apoderada principal de la sociedad ejecutante, conforme el poder adjunto dentro del presente proceso.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con c.c. 52.442.109 y TP. 176.297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 044 del 21 de noviembre de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e682b7f56511ba72dac461fe795e1ce1e859c91918e6278b1f0df44b4cb084de**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>